

Recurso Reposicion - Apelacion 11001310300720190017202 toma nota embargo

Carlos Chirivi <cchirivi.cno@gmail.com>

Jue 14/03/2024 4:55 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angel Rivas <angelrivas0912@gmail.com>; Carlos Chirivi <cchirivi.cno@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (295 KB)

PROVIDENCIAS 54.pdf; Recurso Reposicion - Apelacion 11001310300720190017202.pdf;

Doctor

SERGIO IVÁN MESA MACIAS**JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.coRadicado: **11001310300720190017202**Proceso: **Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION**Demandado: **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. - EN LIQUIDACION**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de marzo de 2024 con relación al tomar nota del embargo sobre los derechos de crédito de la ejecutante**

CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con cédula ciudadanía 80.085.976 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 261.782 del C.S. de la J., de conformidad con el reconocimiento hecho por su Despacho como apoderado de la parte ejecutante, en el marco de los Artículos 318 y 320 del CGP interpongo recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto emitido por su Despacho el 08 de marzo de 2024 cuyo cuerpo se describe en el presente documento, así:

(...)

Cordialmente,



CARLOS A. CHIRIVI RODRIGUEZ
C.C.No 80.085.976 de Bogotá
T.P.No 201.782 del C.S. de la J

Teléfono 3124014529

cchirivi.cno@gmail.com



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100351** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **PRESTMED S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., MEDICAL FLY S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACIÓN SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTRO SALUD – CMPS-, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ** por las siguientes sumas de dinero:

1. A cargo de PRESTMED S.A.S.:

- 1.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.
- 1.2. Por la suma de \$1.076.853.774,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el literal i) del numeral vigésimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

2. A cargo de MIOCARDIO S.A.S.:

- 2.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

3. A cargo de MEDICAL FLY S.A.S.:

3.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

4. A cargo de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

4.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

5. A cargo de CORPORACIÓN NUESTRA IPS:

5.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

6. A cargo de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.:

6.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

7. A cargo de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.:

7.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

8. A cargo de FUNDACIÓN ESENSA:

8.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

9. A cargo de FUNDACIÓN SAINT:

9.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

10. A cargo de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.:

10.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.

11. A cargo de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTRO SALUD – CMPS-:

- 11.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.
12. **A cargo de SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ:**
- 12.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.
13. **A cargo de HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ:**
- 13.1. Por la suma de \$236.265.823.600,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.
14. **A cargo de todas las ejecutadas de forma solidaria:**
- 14.1. Por la suma de \$182.768.247.814,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo quinto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.
- 14.2. Por la suma de \$142.374.000.000,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo octavo de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.
- 14.3. Por la suma de \$52.144.364.906,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo noveno de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.
15. **A cargo de las ejecutadas MIOCARDIO S.A.S., MEDICAL FLY S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACIÓN SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS-, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ:**
- 15.1. Por la suma de \$56.676.514,00 M/cte., por concepto de la condena impuesta en el literal ii) del numeral vigésimo cuarto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 25 de mayo de 2021, objeto de ejecución.
16. Por los intereses legales respecto de las sumas anteriores, liquidados al 6% anual [art. 1617 CC] a partir del 9 de junio de 2021 [fecha de ejecutoria del laudo arbitral] y hasta que se acredite el pago total de la obligación.
17. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

18. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
19. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
20. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
21. Reconocer personería adjetiva al doctor Henry Sanabria Santos para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae67b9f8dbf58613e90295f3c94c914431efbd921b847c1e046c01c2abd953f0

Documento generado en 30/06/2021 11:31:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor

SERGIO IVÁN MESA MACIAS

JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **11001310300720190017202**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**

Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION**

Demandado: **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. - EN LIQUIDACION**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de marzo de 2024 con relación al tomar nota del embargo sobre los derechos de crédito de la ejecutante**

CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con cédula ciudadanía 80.085.976 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 261.782 del C.S. de la J., de conformidad con el reconocimiento hecho por su Despacho como apoderado de la parte ejecutante, en el marco de los Artículos 318 y 320 del CGP interpongo recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto emitido por su Despacho el 08 de marzo de 2024 cuyo cuerpo se describe en el presente documento, así:

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

(...) Incorpórese al expediente el oficio N° 0915 de diciembre 19 de 2023 proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. Indíquese que se ha tomado atenta nota de la solicitud de embargo de los derechos de crédito, acreencias u otros derechos semejantes que le correspondan a la aquí demandante y, que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Líbrese oficio, informando en todo caso, que el presente proceso, conforme a auto de esta misma fecha, se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Bogotá D.C. (...)

A lo cual su señoría este extremo procesal disiente de la decisión tomada por su autoridad judicial fundamentado en los siguientes argumentos:

SOBRE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES DEL SISTEMA DE SALUD Y LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

El proceso liquidatorio del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACION, se desarrolla de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 dispone lo siguiente:

“Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

En los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) incluso los que están en curso y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), se aplicara la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas Laborales.

b). Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoria y revisión de cuenta para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales.

d) Deudas con garantías prendarias o hipotecarias y d) Deuda quirografaria.”

Que una de las finalidades esenciales del proceso concursal y universal de liquidación de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN, consiste en la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Que el liquidador, con la finalidad de brindar seguridad jurídica, proteger el derecho de igualdad de los acreedores y observar las disposiciones especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde en este caso al presunto acreedor, en virtud del principio general del derecho “afirmado non neganti incumbit probatio”, **se reconocieron acreencias laborales por un monto no menor a \$2.400.000.000 de personas naturales que tienen mejor derecho sobre los activos y Derechos que tenga mi Representada para solventar sus deudas, sobre cualquier tipo de acreedor de la misma.**

Huelga manifestar a su Señoría que en caso de requerirse por Su Despacho la Individualización de las personas naturales referidas en líneas que anteceden que componen el primer orden de prelación de pagos, se acatará a su requerimiento de información precisa al respecto que haga su autoridad judicial, lo anterior en el marco de ser información reservada y que solo podrá ser suministrada en acatamiento a una orden judicial de autoridad competente.

El título XL “DE LA PRELACIÓN DE CREDITOS” del Código Civil determina en su artículo 2488:

“ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

El artículo 2494 del antedicho texto normativo indica que tendrán privilegio sobre cualquier clase de crédito los identificados como de primera, segunda y cuarta clase.

Consecuentemente el artículo 2495 de la misma obra lista los créditos que pertenecen a la primera clase:

ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: (...)

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”

De igual manera el ordenamiento civil traído a colación indica:

ARTICULO 2496. <AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Ha sido de igual manera consecuente con el ordenamiento legal en cita la posición de la Honorable Corte Constitucional sobre la prelación de créditos y la destinación de los recursos de las entidades en liquidación, y mas aún de aquellas que pertenecen al sector salud, así:

La sentencia T-557 de 2002 del Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño indica: *3. Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley1 (...)*

*Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, **que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido**, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss) (Negrilla y subrayado propios)*

SOBRE LA ORDEN DEL 08 DE MARZO DE 2024 Y EL ORIGEN DEL CRÉDITO RECLAMADO EN EL JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO

Tal y como obra en el expediente del proceso que cursa en su Despacho, en archivo “31RemanteJuzgado48CtoBtá” del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que el proceso del cual proviene la orden, Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, Radicado 2021-351, obran como parte ejecutante CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN

LIQUIDACION y parte ejecutada mi poderdante y otras tantas instituciones prestadoras de servicios de salud. Adjunto copia del mandamiento de pago en comento para que lo que en Derecho corresponda decidir a su Señoría.

Empero para claridad del Juzgado, se informa a su Señoría que el documento génesis del proceso ejecutivo antedicho se predica de un fallo de tribunal de arbitramento en el cual las partes en contienda ahora en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, surtieron un proceso compromisario de cara a divergencias de orden contractual y negocial, eventual obligación que huelga manifestar no se encuentra en firme pues en el referido proceso judicial no se ha emitido sentencia de fondo en firme, estaríamos frente a un crédito clasificado como quirografario, en el 5° orden de prelación de pagos en el marco de la Ley 1797 de 2016 antecitado.

Así las cosas el decreto de embargo de créditos como al que tomó nota su Despacho sin la previsión de que se debe respetar el orden de prelación de pagos de la Ley 1797 de 2016 en concordancia con la codificación civil en su título XL y su desarrollo Jurisprudencial brevemente expuesto, consideramos que es digno de ser modificado por reposición por Su Señoría en el sentido que se solicitará a continuación:

PETICIONES

Derivado de lo brevemente expuesto a su Despacho en el presente documento, solicito:

1. Se reponga el auto del 8 de marzo de 2024 acá recurrido en el sentido de consignar en el mismo que los derechos de crédito, acreencias u otros derechos semejantes que le correspondan a la aquí demandante solo podrán ser objeto de materialización de embargo por aquellas personas naturales o jurídicas en el orden de prelación de pagos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y el Título XL del Código Civil, conforme al reconocimiento que de estos haga la demandante, u orden judicial o administrativa competente que erija a la calidad de aquellos sobre la Masa de Liquidación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**
2. En caso que Su Señoría no considere procedente en Derecho tal reposición, se conceda la apelación del auto para que el Superior Jerárquico desate la controversia en Derecho planteada.

Cordialmente,



CARLOS A. CHIRIVI RODRIGUEZ
C.C. No 89.085.976 de Bogotá
T.P. No 201.782 del C.S. de la J

Teléfono 3124014529
cchirivi.cno@gmail.com